

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 164.

Artículo de oficio.

Núm. 1555.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

Elecciones.—Por el correo de hoy he recibido los siguientes despachos telegráficos:

«Madrid 10.—Ministro Gobernación á los Gobernadores.

—El decreto del seis tiene por objeto facilitar la emision del sufragio. En los pueblos de menos de 5,000 vecinos la division de distritos electorales en Secciones, puede escusarse, siempre que haya un distrito por cada Alcalde que corresponda al ayuntamiento.—Comunicar inmediatamente resolucion por todos los medios.»

«Madrid 10.—Ministro Gobernación á los Gobernadores.

—Prevenga V. S. á los Alcaldes y Presidentes de mesa que en los partes de resultado elecciones espresen la circunscripcion á que corresponda el colegio.»

«Madrid 11.—Ministro Gobernación á los Gobernadores.

—Advierta V. S. á los Alcaldes de los pueblos donde haya de votar fuerza del ejército ó armada que pasen á las mesas electorales copia de la lista que previene el art. 14 del decreto del 6 del corriente mes, y que en caso de haberse omitido esta diligencia se admita el voto de dichos electores con solo la presentacion de la cédula talo-

na. »

Todo lo cual se publica en este Boletín oficial para que tenga puntual cumplimiento por parte de los Sres. Alcaldes y Presidentes de las mesas electorales, en los extremos que respectivamente les toquen. Palma 13 enero de 1869.—Primitivo Serinà.

Núm. 1556.

Hacienda.—En la Gaceta de Madrid del dia 2 del mes actual consta publicado por el ministerio de Hacienda el siguiente:

DECRETO.

En uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en aprobar el siguiente reglamento para la administracion, contabilidad y orden interior de la caja general de Depósitos, en armonia con lo dispuesto en el decreto de 15 de diciembre.

Madrid veintinueve de diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—El ministro de Hacienda, Laureano de Figuerola.

REGLAMENTO para la administracion, contabilidad y orden interior de la caja general de Depósitos.

CAPITULO PRIMERO.

De las operaciones de la Caja.

Artículo 1.º La caja general de Depósitos y sus sucursales de las provincias admitirán, desde 1.º enero de 1869, depósitos de tres clases:

- 1.ª Depósitos necesarios.
- 2.ª Voluntarios.
- 3.ª Provisionales para optar á las subastas de servicios públicos.

Los depósitos necesarios podrán admitirse en metálico ó efectos públicos, y son:

Los que se hicieren por decisiones de la administracion, disposiciones de los Tribunales, ó sin mediar estas para afianzar contratos que se refieran á servicios generales, provinciales ó municipales; para asegurar el ejercicio de cargos y funciones públicas, ó para cumplir cualquiera

obligacion de interés público ó privado cuando no haya parte interesada que, con derecho para ello, exija la consignacion en otro lugar.

Depósitos voluntarios son:

Los que impongan libremente los particulares, corporaciones ó establecimientos para retirarlos á su voluntad, y solo se admitirán en efectos públicos.

Los provisionales podrán ser en metálico ó efectos públicos.

Art. 2.º En los depósitos necesarios el mandato de consignacion se unirá al ejemplar de la factura que haya de quedar en la contaduria; pero este mandato no es indispensable para recibir los valores en que consista la imposicion.

Art. 3.º Los depósitos en metálico, tanto necesarios como provisionales para subastas, que se consignen en la caja central y sus sucursales desde la publicacion del decreto de 15 de diciembre de 1868, no devengarán interés, y las cantidades que los constituyan se conservarán íntegras en la caja á disposicion de quien corresponda.

Art. 4.º Por los depósitos en papel se abonará á la caja el premio establecido en el art. 8.º del mismo decreto, con la modificacion hecha por el de 29 del propio mes de diciembre, á saber:

Medio por ciento anual del importe de los intereses de los depósitos cuando la suma de dichos intereses exceda de 240 escudos anuales.

El cobro de este derecho se hará por meses completos, cualquiera que sea el tiempo que dure el depósito.

Por los depósitos cuyo interés anual sea inferior á 240 escudos se pagará un derecho fijo de 400 mils. de escudo (4 reales vellon), y otro tanto por cada año siguiente, considerándose la fraccion de año como año completo.

Por los depósitos de papel sin interés se abonará el medio por 10.000 del capital nominal cuando este exceda de 24.000 escudos. Si fuese menor, pagará como los depósitos de papel con interés anual menor de 240 escudos. Todos estos derechos se cobrarán por la caja al hacer la devolucion del depósito, y su producto ingresará en el fondo general para darle el destino señalado en el art. 6.º del decreto:

Si el depósito permaneciese en caja más de un año, el premio de custodia se cobrará por semestres al pagarse los intereses de los efectos públicos.

Art. 5.º Los depósitos provisionales para subastas, que se consignen en efectos públicos, se considerarán voluntarios para el pago de derechos de custodia.

Art. 6.º Los depósitos que deban recibirse en metálico se harán en monedas de oro, plata ó billetes del Banco de España.

Art. 7.º Para constituir cualquier depósito el imponente presentará sus valores directamente en la Tesoreria con factura duplicada y firmada que exprese:

- 1.º La clase del depósito.
- 2.º El nombre del interesado, si el imponente obrase en representacion de otro.
- 3.º Si el depósito fuere necesario, la autoridad ó Tribunal que hubiere acordado la consignacion y compromiso á que se sujeta, sin cuya liberacion no será devuelto.
- 4.º La especie en que consista.
- 5.º Su importe.

Y 6.º Si consistiese en efectos públicos, el pormenor de numeracion, fechas y cantidades, y además los cupones unidos en el caso de ser efectos que los tengan.

Art. 8.º La Tesoreria suministrará al deponente, sin ningun dispendio, ejemplares impresos de las facturas de la imposicion segun la clase del depósito.

Art. 9.º La caja no formalizará en Madrid el ingreso de los depósitos de cualquier clase, que consistan en efectos públicos, sin que antes se haya reconocido y comprobado la legitimidad de los títulos en las oficinas que los hubieren emitido.

Este reconocimiento, que tendrá lugar en las primeras horas del dia siguiente á la presentacion de los documentos, se hará remitiéndolos la Direccion de la caja por medio de un empleado de la Tesoreria á las oficinas de la Deuda pública, ó á las demás de que procedan, con una de las dos facturas que los imponentes hubiesen presentado. Los encargados del reconocimiento consignarán en ella la nota de legitimidad, ó la que en otro caso corresponda.

Hasta que practicada la operacion y realizado el ingreso en la Tesoreria de la caja se expida el documento definitivo de resguardo, el imponente conservará uno de los ejemplares de la factura, firmado por el Tesorero, como resguardo provisional.

Art. 10. Las entregas en efectos públicos que se hicieren en las Tesorerias de provincia ó en las Depositarias de partido para afianzar empleos ó cargos públicos, arrendamientos y contratos de larga duracion, ó con cualquier otro objeto que no fuere transitorio, se formalizarán en la Tesoreria central de la caja general.

Solo se formalizarán desde luego en aquellas dependencias los depósitos en papel que hubieren de permanecer por corto tiempo en ellas; pero no queda sujeta la

caja general á responsabilidad alguna en casos de ilegitimidad de los títulos, atendida la imposibilidad de hacer allí su comprobación. Los imponentes podrán consignar en estos documentos su firma ú otra indicación que los identifique el día de la devolución.

Art. 11. Entregados que sean los valores, de conformidad con la factura, la Tesorería extenderá, con sujeción á ella, un resguardo á favor del deponente, expresándose las circunstancias del depósito y las condiciones con que se hubiere impuesto.

El resguardo será numerado por orden de expedición conforme al libro diario de entradas, y tendrá además la numeración particular del registro de inscripción según la clase del depósito y condiciones de su imposición.

La Tesorería reservará un ejemplar de la factura, que se numerará con los del resguardo, y hará en su vista los asientos correspondientes en los libros.

La factura donde conste la nota de reconocimiento se conservará en el arca con los respectivos títulos.

El resguardo, autorizado por el Tesorero ó intervenido por el Contador, será talonario.

Art. 12. La devolución de los depósitos en metálico se hará por regla general en aquellos puntos donde hubieren sido impuestos; y si fuesen necesarios, se devolverán total ó parcialmente, según lo acordaren la Autoridades ó Tribunales á cuya disposición se hubieren constituido.

Si alguna imposición voluntaria fuese retenida por cualquiera autoridad judicial ó administrativa, se anotará esta circunstancia en la respectiva factura que conserva en su poder la contaduría.

La devolución de los depósitos voluntarios en efectos públicos se efectuará siempre previo pedido y por el total.

Siendo necesarios, la devolución podrá ser parcial, ajustándose al mandato de la autoridad á cuya disposición estuviere consignado el depósito.

Art. 13. Los depósitos provisionales para subastas serán devueltos tan luego como el acto se hubiere verificado, bastando la presentación del resguardo para justificar no haberse adjudicado el remate al imponente.

Art. 14. Vencido un semestre, y no existiendo orden que lo impida, los intereses de los efectos que constituyen los depósitos necesarios se conceptuarán de libre disposición del imponente, de su cesionario ó del que, por los medios legales, represente á uno ú otro, y se satisfarán cumplidas que sean las demás disposiciones reglamentarias.

Antes de dicha época los réditos constituyen parte integrante del depósito.

Art. 15. La propiedad de las imposiciones necesarias, así como la de las voluntarias, puede transferirse en virtud de endoso, sin perjuicio, respecto á las primeras, de la responsabilidad á que estén primitivamente afectas; y en cuanto á las segundas, siempre que no hayan sido impuestas con el carácter de intrasferibles.

Las retenciones judiciales ó administrativas no perjudican á los cesionarios cuando no se hayan mandado hacer á estos ni cuando el mandamiento sea contra el cedente, si este hubiese ya transferido su depósito con anterioridad á la retención.

Con objeto de que los cesionarios conozcan con toda evidencia la situación de los depósitos que adquieren, las oficinas encargadas de la caja consignarán en los resguardos, cuando se solicite, una nota expresiva de si el depósito á que se refiere tiene ó no retención judicial hasta el

momento en que se presenten; quedando en otro caso á salvo el derecho que pueda asistir al acreedor que se considere perjudicado por haberse hecho la cesión en fraude suyo, lo cual no es de la competencia de la caja, sino del Tribunal de justicia á que corresponda conocer.

Art. 16. Toda devolución de depósito que haya de hacerse se verificará por medio de libramiento autorizado por el Director general de la caja, y en las provincias por los Gobernadores é intervenido por los contadores.

Si hubiere de devolverse solo una parte del depósito, se expresará en el libramiento que la devolución se hace á cuenta, consignándose por medio de nota en la carta de pago la parte que se devuelve y el líquido á que queda reducida.

Si el depósito consistiere en papel, se expresará en la nota la numeración de los valores que se devuelven.

Art. 17. Para devolver el todo ó parte de un depósito deberá presentarse el resguardo expedido á su imposición.

Si el depósito fuese necesario, debe haber precedido comunicación del mandamiento de devolución, el cual expresará la persona á quien hayan de entregarse los valores; ó, caso de que no proceda mandamiento, la liberación del compromiso á que el depósito estuviere afecto, y cuando hubieren de recibirse por mediación de apoderado, se exigirá á este el correspondiente poder.

Art. 18. La Dirección podrá acordar la traslación de los depósitos en metálico y de los intereses de toda clase de imposiciones á distinta Tesorería de aquella en que hubiese sido consignado el depósito, siempre que así lo estime conveniente, previa solicitud de parte y formalidades establecidas ó que se establecieren.

Art. 19. Si en algún caso no pudiera presentarse la carta de pago ó resguardo de imposición porque hubiese sufrido extravío, se anunciará la pérdida en la *Gaceta de Madrid*, *Diario oficial de Avisos* y en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva, ya se hubiese hecho el depósito en la caja general, ó en cualquiera de sus sucursales; y trascurridos dos meses sin reclamación de tercero, se devolverá el depósito al interesado, quedando el establecimiento libre de ulterior responsabilidad. En los depósitos necesarios podrá expedirse nuevo resguardo.

Art. 20. Los endosos podrán anularse tachándolos sin que se imposibilite la lectura de lo escrito, siempre que no se haya verificado algún pago en virtud de ellos.

Art. 21. Cuando un resguardo, por efecto de los endosos ó de las notas consignadas en él, se cubriese de modo que no fuera posible estampar nuevas anotaciones ó endosos sin añadir algún pliego, podrá hacerse su renovación, ejecutándose esta como si el depósito hubiere de devolverse ó imponerse de nuevo.

Art. 22. Cuando los depósitos experimentasen una ó más retenciones, la caja, después de tomar nota de todas, las irá atendiendo á su tiempo por orden riguroso de antigüedad.

Si conocido este orden alguna de las autoridades que hubiesen acordado el embargo alegase derecho de preferencia, las oficinas del establecimiento cumplirán lo que se les ordene bajo la responsabilidad del ordenante, y darán conocimiento de ello á las demás autoridades que hayan intervenido en el asunto.

Caso de recibirse á la vez dos ó más comunicaciones alegando igual preferencia, se suspenderá la entrega de lo cuestionable hasta el acuerdo de los disidentes, ó hasta que, si se provoca concurso, el Juez

que lo presida determine lo que haya de hacerse.

De todos modos se considerará que la principal obligación de las fianzas es aquella para cuya seguridad hubiere sido impuestas.

Art. 23. Para la custodia de los fondos habrá dos cajas, una reservada y otra corriente.

El Director, el contador y el Tesorero serán los claveros del arca reservada de tres llaves de la Tesorería de la caja. Se encerrarán en ella todas las cantidades, así en metálico como en efectos públicos que diariamente resulten existentes, á excepción de las que se consideren necesarias para atender á las primeras obligaciones del siguiente día.

En la caja corriente se encerrará la cantidad que deba quedar fuera, según el párrafo anterior, siendo único responsable de los fondos que en ella se custodien el Tesorero en la caja central, y el contador y Tesorero de Hacienda pública en las sucursales.

Se llevará y custodiará en la caja reservada un libro, en el que se anotarán las cantidades que ingresen ó se saquen en el momento mismo en que tengan lugar estas operaciones.

Toda cantidad que al practicarse un arqueo ó el recuento diario, resulte excedente ingresará en el acto como depósito provisional, procediéndose seguidamente, para conocer su origen, á instruir el expediente oportuno.

Cuando al practicarse un arqueo ó recuento diario apareciese menor existencia que la que arrojen los libros, y el Tesorero no se conformase con el resultado, se rectificarán las operaciones en el acto y sin interrupción. Si la rectificación confirmase que la falta existe, se instruirá expediente en los términos prevenidos para los alcances, y en el mismo día se pondrá en conocimiento de la Superioridad.

Art. 24. La administración de la caja publicará semanalmente un estado abreviado de sus operaciones.

Art. 25. La Dirección general, los gobiernos de provincia y las contadurías estamparán en los decretos intervenciones y notas que consignen en los resguardos y recibos los sellos que respectivamente usen.

Art. 26. En los casos en que los imponentes tengan que dirigir reclamaciones contra la caja general, elevarán sus exposiciones al ministerio de Hacienda.

Art. 27. Las operaciones de la caja de depósitos estarán sujetas al juicio del Tribunal de cuentas en la forma que las de recepción y distribución de caudales públicos.

La caja redactará anualmente una cuenta general, que publicará el gobierno con las demás del Estado.

Art. 28. El Estado garantiza con todas sus rentas y haberes la devolución íntegra de los fondos y efectos que por todos conceptos y con las debidas formalidades ingresen en la caja general de depósitos y sus dependencias, asegurándolos aun de casos fortuitos, robos, incendios y demás accidentes de fuerza mayor.

CAPITULO II.

De los depósitos en metálico existentes al publicarse el decreto de 15 de diciembre.

Art. 29. Todas las imposiciones en efectivo existentes en el día en la caja de depósitos con el carácter de voluntarias ó necesarias continuarán á cargo de este establecimiento hasta su devolución, con arreglo al decreto de 15 de diciembre, ó su canje por bonos del empréstito de 200 mi-

llones de escudos al tipo de 80 por 100, abonándose entre tanto por el importe de dichas imposiciones el interés que corresponda con arreglo á las bases siguientes:

1.ª Las imposiciones voluntarias vencidas ó que venzan antes de 1.º de enero próximo tendrán derecho hasta dicho día exclusivo á intereses de demora al mismo tipo estipulado en las respectivas cartas de pago. El importe de estos intereses, liquidado hasta dicho día, se acumulará al capital.

A partir de 1.º de enero, se abonará por el total importe de la imposición un interés de 6 por 100, pagadero por semestres vencidos en 30 de junio y 31 de diciembre.

2.ª Las imposiciones voluntarias que venzan después de 1.º de enero tendrán el interés estipulado en las respectivas cartas de pago hasta el día de su vencimiento. En este día se liquidarán los intereses, acumulándolos al capital, y empezará este á devengar el interés de 6 por 100, pagadero por semestres como en el caso anterior.

3.ª Las imposiciones necesarias seguirán las mismas reglas que las voluntarias, entendiéndose por día de su vencimiento el en que debiera legalmente devolverse el depósito.

4.ª Al tiempo de hacerse la liquidación de intereses y su acumulación al capital de las imposiciones en los términos prescritos por las bases anteriores se canjeará la carta de pago de cada imponente por un nuevo resguardo, expresivo del capital que representa la imposición que ha de devengar el interés de 6 por 100 pagadero por semestres.

Los nuevos resguardos los firmarán el Tesorero y contador, y llevarán el V.º B.º del Director general.

Art. 30. Cuando el valor de la imposición, con los intereses vencidos hasta el día del canje, no componga un número exacto de bonos al tipo citado, el imponente, á voluntad, completará en metálico la cantidad fraccionaria que faltare, ó recibirá un resguardo por el valor del residuo, canjeable, reunido con otros, por bonos completos.

Las cantidades que por este concepto se recauden ingresarán en el fondo general de la caja con destino á los objetos que prefiere el art. 6.º del decreto.

Art. 31. Las operaciones que con arreglo á los artículos anteriores deben hacerse para recibir el depósito y proveer al deponente del resguardo se practicarán con suma brevedad, sin causar detención ni molestia á los interesados. Al efecto un empleado de la Tesorería presentará el resguardo á la intervención de la contaduría, y cubierta esta formalidad lo entregará al mismo interesado.

Las oficinas tendrán hechas anticipadamente las liquidaciones á que se refiere el artículo anterior con las formalidades del reglamento, á fin de facilitar la operación del canje por los nuevos resguardos al tiempo de presentarse los imponentes.

Art. 32. La emisión de los nuevos resguardos se hará por la Dirección de la caja con una numeración general de orden.

Los depósitos de vencimiento indeterminado, ó sean los constituidos en concepto de reintegrables mediante aviso de 15, 30, 60 y 90 días, se considerarán reclamados, para los efectos de la refundición, el día 1.º de enero de 1869, y desde esta fecha empezará á contarse el plazo de 15, 30, 60 y 90 días, que respectivamente les corresponde.

Art. 33. Cuando el depósito que ha de convertirse en bonos este vencido, se hará la devolución liquidando los inter-

reses á razon de 6 por 100 hasta el dia exclusivo de la misma, y se descontará de los bonos el interés correspondiente hasta el dia en que se entregue.

La diferencia que lleve de más el cupon que se entregará se deducirá de los intereses del 6 por 100, quedando á favor de la caja por medio del oportuno cargame.

Art. 34. La devolucion de los depósitos en metálico hoy existentes empezará por los de menor cuantía, siguiendo rigurosamente y sin excepcion alguna el orden de menor á mayor.

Cuando las cantidades sean iguales, la preferencia la determinará la antigüedad del depósito, bien sea que este haya sido impuesto en la central ó en cualquiera de las sucursales.

Art. 35. No serán capitalizables los intereses de las cantidades representadas por los nuevos resguardos, sea el que quiera el tiempo que trascorra sin cobrarlos sus dueños, y por lo tanto no se les abonará rédito alguno por aquellos.

Los abonos de intereses que se efectúen se anotarán en el resguardo y en la cuenta del depósito.

Art. 36. La caja conservará en Madrid los bonos del Tesoro que, con arreglo al art. 6.º del decreto reciba un equivalencia de los depósitos existentes en la misma y en las sucursales.

Art. 37. La Direccion de la caja cuidará de consignar oportunamente en las Tesorerías de provincias los nuevos resguardos de imposicion y los bonos del Tesoro para entregarlos á los imponentes.

Art. 38. Los intereses de los bonos que recibirá la caja en equivalencia de su pasivo serán recaudados por la misma con aplicacion al pago del 6 por 100 asignado á las imposiciones, y al de los empleados y gastos de material; consagrándose el remanente, así como las cantidades á que asciendan los bonos en garantía que resulten amortizados en los sorteos anuales y los demás fondos que se recauden por el establecimiento á la devolucion de las imposiciones en efectivo por todo su valor, llevándose cuenta separada de ingresos y pagos.

CAPITULO III.

De la organizacion y personal de la caja.

Art. 39. La administracion de la caja de depósitos se compondrá, en lo central, de un Director con la consideracion de jefe superior de la administracion pública y general de este servicio; de una Junta de Vigilancia, de un contador y de un Tesorero con la categoria de jefes de administracion, y de oficiales y subalternos con la consideracion tambien de funcionarios de la administracion pública, y con los derechos y distinciones consiguientes. En las provincias ejercerán las comisiones de la caja, bajo la dependencia en esta parte del Director general de la misma, los Tesoreros y Depositarios de Hacienda, con la inmediata intervencion de las contadurías de Hacienda y de las administraciones de los partidos sujetos á la autoridad de los gobernadores.

Art. 40. El Director general como jefe superior del establecimiento, tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

1.º Presidir la Junta de Inspeccion y Vigilancia, y dirigir las sesiones.

2.º Cuidar de que todos los empleados de las oficinas centrales de la caja y sus dependencias en las provincias cumplan las obligaciones que respectivamente les impone el presente reglamento.

3.º Sostener con el ministerio de Hacienda, con todas las Direcciones, autori-

dades, Tribunales, oficinas y corporaciones la correspondencia que exija el servicio de la caja.

4.º Visitar las oficinas centrales y examinar sus libros, registros y cuentas, y si los asientos están hechos con exactitud.

5.º Disponer lo más conveniente para que la recepcion y devolucion de los depósitos se verifique en todas partes con facilidad.

6.º Asistir á los arquezos semanales que en la Tesorería central de la caja han de hacerse de los caudales y efectos, y acordar los extraordinarios cuando lo tuviere por conveniente.

7.º Ordenar sobre la misma Tesorería central la devolucion de los depósitos y el pago de los intereses.

8.º Promover la traslacion á la caja y sus dependencias de los fondos en metálico ó en efectos públicos que por disposiciones administrativas existan actualmente con calidad de depósito en poder de otros depositarios.

9.º Disponer las traslaciones á la Tesorería central de la caja del papel entregado en provincias, con arreglo á lo que se dispone en el artículo 10 de este reglamento.

10. Resolver las reclamaciones que hagan los imponentes en solicitud de que la devolucion de los depósitos se verifique en distinto punto del en que hubieren sido impuestos.

11. Tomar conocimiento diario del movimiento de fondos y efectos que se verifique en la Tesorería de la caja.

12. Cuidar de la puntual publicacion de los estados ó cuentas de operaciones de la caja, cuyos documentos visará.

13. Adoptar las medidas y prácticas más convenientes y expeditas para el buen servicio del establecimiento, proponiendo al ministerio aquellas que no considerase en la esfera de sus atribuciones, despues de haber oido á la Junta de Vigilancia.

14. Proponer en terna al ministerio el nombramiento de los empleados de la caja cuyos sueldos excedan de 600 escudos anuales.

15. Nombrar los empleados de la caja cuyos sueldos no excedan de 600 esc.

16. Conceder á los empleados de la administracion central de la caja licencias temporales con sueldo cuando no excedan de un mes, prorogándolas por otro sin sueldo.

17. Suspenderlos de empleo y sueldo cuando dieren motivo para ello, poniéndolo en conocimiento del ministerio.

18. Dar cuenta al ministro de las faltas en que incurran los contadores, Tesoreros y Depositarios de los partidos.

Art. 41. La Junta creada por el artículo 2.º del decreto de 15 de diciembre de 1868 tendrá las atribuciones siguientes:

1.º Cuidar de que se conserve en la caja reservada, interin se le va dando la inversion correspondiente en la forma que el reglamento marca, el saldo de bonos que ha de pasar el Tesoro como garantía de las imposiciones existentes en la caja en 31 de diciembre.

2.º Vigilar asimismo para que de ningún modo y bajo pretexto alguno se distraigan los fondos que la caja administre, ya sean producto de los intereses de bonos, ya el capital que represente la amortizacion de estos.

Para que puedan cumplir fielmente la mision que se les encomienda, el vocal de la Junta que por turno le corresponda, y los demás vocales que quisieren, asistirán en los dias de arqueo á examinar los libros y operaciones que en dichos periodos se efectúen en la caja.

3.º La Junta será oida para la forma-

cion de la plantilla del personal de la caja segun se ordena por el art. 10 del decreto, y en lo sucesivo siempre que hubiere de introducirse alguna reforma en ella.

4.º La Junta será consultada para cualquiera variacion que hubiere de hacerse en el presente reglamento.

5.º La misma Junta se reunirá en el despacho del Director y bajo su presidencia una vez al mes en sesion ordinaria, sin perjuicio de las extraordinarias que se necesitasen.

6.º Se llevará un libro de actas de estas sesiones, y hará en ellas de secretario el que lo sea de la Direccion.

Art. 42. El contador en su doble caracter de Interventor de la Tesorería central y encargado de la Contabilidad general de la caja, tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

1.º Intervenir la entrada y salida de metálico y efectos que se verifiquen en la Tesorería central.

2.º Practicar las liquidaciones de los intereses de los depósitos que hayan de pagarse por la misma Tesorería.

3.º Cuidar de que se cubran los requisitos y formalidades que correspondan ántes de prestar su intervencion para la devolucion de los depósitos y los demás pagos que hayan de hacerse en dicha Tesorería.

4.º Concurrir á los arquezos semanales y á los extraordinarios que dispusiere el director.

5.º Comprobar diariamente con la Tesorería central el movimiento de entrada y salida de fondos y efectos.

6.º Determinar las operaciones de contabilidad que en cualquier caso deban practicarse, tanto con relacion á actos que se hayan de verificar en la tesorería central, como en las dependencias de las provincias.

7.º Redactar los estados y las cuentas de operaciones ejecutadas en todas las dependencias de la Caja que deban publicarse.

8.º Exigir de todas aquellas dependencias las noticias que necesite para la mejor redaccion de sus trabajos.

9.º Proponer al director general las medidas de contabilidad que convenga adoptar, conciliando la exactitud con la expedicion.

Art. 43. El contador fundará su contabilidad general en las cuentas que rindan los tesoreros al tribunal, al que se remitirán por conducto de aquel, justificando la redaccion general anual que en su vista forme, y en los resultados de sus libros y asientos.

Los estados semanales los formará con presencia de las actas de arqueo que en los mismos periodos é intervenidos por los Contadores de provincia le remitirán los Tesoreros.

Art. 44. El Contador llevará la contabilidad general del establecimiento por el método de partida doble, y para ello habrá un tenedor de libros á sus órdenes.

Art. 45. El contador llevará, con relacion á la contabilidad particular de la tesorería central:

1.º Diario de entrada y salida de fondos y efectos.

2.º Resúmenes generales.

3.º Los auxiliares que considere necesarios.

Con relacion á la contabilidad general de la caja:

1.º Libro diario.

2.º Libro mayor.

3.º Libro de origen y trasferencia de los resguardos de depósitos.

4.º Libro de entradas y salidas de bonos del Tesoro.

5.º Auxiliares por provincias y conceptos que presenten:

Primero. El saldo de cada concepto en 31 de diciembre de 1868.

Segundo. Los depósitos liquidados.

Tercero. Los depósitos devueltos.

Cuarto. Y los saldos de los depósitos liquidados que quedan á disposicion de su dueño por no haberlos retirado á su debido tiempo.

6.º Auxiliar que demuestre los resguardos expedidos, los que pasan á la circulacion, los que se cancelan y los que permanecen en caja á disposicion de sus dueños.

7.º Auxiliares de depósitos necesarios en metálico de nuevo ingreso en la central y provincias.

8.º Auxiliares de depósitos provisionales en metálico para optar á las subastas de servicios públicos.

9.º Auxiliares de depósitos necesarios, voluntarios, y provisionales en efectos públicos.

10. Auxiliares de remesas de las cajas entre sí.

11. Auxiliares para facilitar la redaccion de los estados semanales y cuentas generales.

12. Auxiliar para conocer el importe de los intereses devengados por los resguardos de depósitos, los cobrados por cuenta de los mismos, los satisfechos á los imponentes y los pendientes de pago.

13. Auxiliar de ingresos y salida del fondo para amortizacion y pago de intereses.

14. Auxiliar del fondo aplicado á gastos generales de la caja, cuyos sobrantes pasan al de amortizacion.

15. Auxiliar de cuenta corriente con el Tesoro por subvencion de intereses de depósitos en metálico hasta 31 de diciembre de 1868.

16. Libros de intervencion á las cajas reservada y corriente.

Art. 46. El contador sustituirá al director en casos de ausencia, enfermedad ó vacante, y á su vez será sustituido en la contaduría por el empleado más graduado de la misma dependencia.

Art. 47. El tesorero tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

1.º Recibir con intervencion del contador, los fondos y efectos que ingresen en la caja, expidiendo los correspondientes resguardos y cartas de pago.

2.º Entregar, previa autorizacion del director general é intervencion del contador, el metálico y demás valores que se deban devolver y satisfacer á los imponentes, recogiendo de los perceptores los correspondientes recibos.

3.º Presentar al cobro los cupones, y reclamar los dividendos de los títulos de la deuda pública y demás efectos que existan en la caja en los plazos que correspondan, con intervencion de la contaduría.

4.º Pasar al director general nota diaria del ingreso y salida de los fondos y efectos, terminadas que sean las operaciones.

5.º Vigilar por la seguridad de los caudales y valores puestos á su cargo.

6.º Proponer al director las personas en quienes deban recaer los nombramientos para el servicio especial de las cajas.

7.º Elegir quien bajo su responsabilidad firme las cartas de pago y cargáremes en los momentos que por enfermedad ú ocupacion no pueda verificarlo, dando ántes conocimiento de ello, y de la firma del sustituto, al director general y al contador.

Art. 48. Es responsable el tesorero de cualquier pago indebido que hiciere á persona incompetente para recibir los fondos

6 efectos.

Es responsable, en caso de ilegalidad, del papel de que se hubiere hecho cargo si lo hubiere recibido sin previo reconocimiento.

Lo es también única y exclusivamente de cualquiera distracción que se hiciere de fondos ó efectos no trasladados al arca de tres llaves.

Art. 49. El tesorero llevará los libros y registros siguientes:

Diarios de entrada y salida, y resúmenes de fondos y efectos.

Registro donde se consignen al pormenor los documentos de los depósitos que consistan en papel.

Art. 50. Remitirá al contador general actas de arqueo semanales, y rendirá al tribunal cuentas mensuales de caudales y efectos, cuyo cargo justificará con certificaciones generales por conceptos, que extenderá la contaduría; y la data con los libramientos, cartas de pago, recibos y demás documentos que procedan, remitiéndola por conducto del contador, con una copia además de su redacción y relaciones, para que obre en la contaduría los efectos correspondientes.

Art. 51. En los casos en que el tesorero hubiese de ausentarse con licencia, será sustituido, para la recepción y entrega de los fondos y efectos, por la persona que bajo su responsabilidad nombre, dándola á conocer al director general y al contador; y para el despacho de los negocios por el empleado más graduado de la tesorería.

Art. 52. Los contadores y tesoreros de las provincias llevarán los libros generales y auxiliares que la dirección de la caja considere necesarios al mejor servicio.

Art. 53. En la administración provincial los gobernadores ejercerán, respecto de las dependencias de la caja general, las atribuciones de inspección, ordenación de pagos y demás funciones que se asignan al director general, y con responsabilidad análoga.

Los gobernadores serán claveros, con el contador y el tesorero, del arca de tres llaves donde se custodian los fondos y efectos objeto de depósito.

Art. 54. Los contadores de Hacienda pública de las provincias, los administradores de los partidos como agentes de intervención, los tesoreros y los depositarios como agentes de la recepción de los depósitos, ejercerán sus funciones respectivas en los términos designados al contador y al tesorero de la Caja general, y bajo análoga responsabilidad según los casos:

Llevarán sus libros y cuentas, y conservarán los caudales con entera independencia de los correspondientes al Tesoro.

Art. 55. Los tesoreros de provincia rendirán sus cuentas al tribunal, refundiendo las de los depositarios, y las remitirán con la justificación determinada para las del tesorero de la Caja central, y con un duplicado de la redacción y relaciones al contador de la misma.

Los tesoreros remitirán á dicho contador actas de arqueo semanales.

En los partidos serán claveros del arca de tres llaves los que lo fuesen de la de los fondos y efectos pertenecientes al Tesoro.

Art. 56. La responsabilidad que puedan contraer los gefes y empleados de la administración central y provincial de la Caja general de depósitos, en el desempeño de sus atribuciones y el cumplimiento de sus deberes se hará efectiva en la forma establecida en las instrucciones generales y reglamentos de la administración de la Hacienda pública.

Art. 57. Queda derogado todo lo que

en las disposiciones legales ó reglamentarias, dictadas hasta el día acerca de la Caja general de Depósitos, se halle en contradicción con las prescripciones del presente reglamento.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1.º Mientras que la Caja general de Depósitos no reciba los bonos definitivos de la dirección del Tesoro, de que trata el art. 6.º del Decreto, la dirección de la Caja remitirá diariamente á la del Tesoro una relación de las cantidades liquidadas, reclamando los documentos provisionales en la forma que los pidiesen los interesados para entregárselos en el día siguiente en cambio del resguardo que provisionalmente les hubiese dado la Tesorería de la Caja.

En las provincias verificarán los Tesoreros la entrega de los resguardos provisionales con las mismas formalidades, dando conocimiento á la dirección general de las entregas que verifiquen.

2.º La Junta de Inspección y Vigilancia se instalará el día 31 de diciembre de 1868, asistiendo al arqueo general que tendrá lugar en el mismo día.

3.º El director general, oyendo á la Junta de Inspección y Vigilancia, formará la plantilla de la Dirección, y la someterá á la aprobación del Ministro de Hacienda.

Madrid 29 de diciembre de 1868.—Aprobado.—Figueroa.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para noticia de todos los habitantes de esta provincia. Palma 4 de enero de 1869.—Primitivo Serriá.

Núm. 1557.

Sección de Fomento.—Negociado.—Instrucción pública.—Habiendo sido nombrado en comisión inspector de 1.º enseñanza de esta provincia D. Francisco Riutord y Feliu, y tomado posesión de su destino, se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los señores alcaldes, Juntas locales y profesores del ramo, á los efectos consiguientes. Palma 4 enero de 1869. Primitivo Serriá.

Núm. 1558.

Sección de Fomento.—Minas.—Por cuanto: D. Guillermo Ignacio de Montis y Boneo, vecino de esta Ciudad y habitante en la calle de Santa Clara número 14, propietario, de edad 52 años ha presentado el día dos del actual una solicitud, fechada en Palma, por la que pide el registro y propiedad de dos pertenencias mineras de carbon de piedra que se propone descubrir con el título «La Esperanza» sita en los términos municipales de Binisalem y Alaró y parage llamado *Can Pera Antoni*. El terreno es propiedad de D. Antonio Amengual y Arrom y linda por el N. con los enfiteusis ó establecimientos de Son Grau; por el E. con los predios Bornea y Can Geroni, por el S. con el predio Can Masía y por el O. con dicho predio Can Masía y Son Llebra. La designación es como sigue: Se tendrá por punto de partida el Mojon S. de las de E. de la pertenencia de la mina La Fortuna; desde él se medirán en direc-

cion E. 230 metros ó los que sean necesarios hasta conseguir por una perpendicular de 300 metros de largo levantada en el presente donde termine aquella primera medida vaya á tocar el lado O. de la pertenencia la mina vapor, fijándose en dicho punto la 1.ª estaca; desde esta se tomarán 300 metros en dirección S. y se colocará la 2.ª estaca; á los 500 metros de esta en dirección E. se colocará la 3.ª á los 300 metros de esta en dirección N. la 4.ª y en dirección O. 270 ó los que resulten hasta encontrar el punto de partida. Para la segunda, desde el mismo punto de partida se medirán 300 metros y se colocará la 5.ª estaca, coincidiendo con el Mojon N. del lado O. de la pertenencia de la mina La Fortuna; á los 500 metros de esta en dirección O. se colocará la 6.ª á los 300 metros de esta en dirección S. la 7.ª y á los 500 metros de esta en dirección E. se encontrará el punto de partida.

Por lo tanto he acordado, según previene el art. 22 de la ley de minas vigente admitir dicha instancia, salvo mejor derecho disponiendo, se fijen edictos en la tabla de anuncios del Gobierno y alcaldías de Binisalem y Alaró, insertándose además en el Boletín oficial á fin de que dentro de los sesenta días siguientes al de su aparición presenten en la sección de Fomento sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno registrado, ó los dueños de la finca si tuvieren que reclamar, en la inteligencia que pasado este plazo no serán admitidos. Palma 7 de enero de 1869.—Primitivo Serriá.

Núm. 1559.

Sección de Fomento.—Minas.—Por cuanto: D. Domingo Martínez, vecino de la union del Garbanzal provincia de Murcia, de oficio minero, de edad 32 años, ha presentado el día 21 de diciembre último una solicitud, fechada en Palma, por la que pide la investigación de dos pertenencias mineras con el título la Esperanza sita en término municipal de Santa Eulalia de Ibiza y parage que llaman Cabeza de S'argentera. El terreno es propiedad de don Vicente Torres y de don Mariano Guasp, y linda por todos vientos con propiedades de los mismos. La designación es como sigue: Se tendrá por punto de partida una escavacion que se encuentra á 150 metros de la casa morada del referido Guasp con rumbo al S. O. de esta se tomarán 50 metros con rumbo S., y se fijará la 1.ª estaca; desde esta 200 al E. se fijará la 2.ª; desde esta 300 al N. y se pondrá la 3.ª; desde esta 400 al O. se colocará la 4.ª; desde esta 300 al S. la 5.ª; y desde esta 200 al E. se encontrará la 1.ª estaca.

Por lo tanto, he acordado, según previene el art. 22 de la ley de minas vigente, admitir dicha instancia, salvo mejor derecho, disponiendo se fijen edictos en la tabla de anuncios del Gobierno y alcaldía de Santa Eulalia, insertándose además en el Boletín oficial, á fin de que dentro de los 60 días si-

guientes al de su aparición, presenten en la Sección de Fomento sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno que se trata de investigar, á los dueños de la finca si tuvieren que reclamar, en la inteligencia que, pasado este plazo, no serán admitidas. Palma 9 de enero de 1869.—Primitivo Serriá.

Núm. 1560.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA.

Anuncio.—Habiendo sido acordada la venta de la casa señalada con el número 4 cuartel 5.º de la zona 1.ª que radica en el punto denominado can Frau distrito de la Bonanova, y figura á nombre de Jaime Bosch y la de una porción de tierra situada en el Refelet, que figura á nombre de Pedro Juan Garcías, por débitos á la contribucion de Inmuebles, se publica el presente anuncio para que todos los que se crean con derechos sobre las mismas ya por censos, alodios ú otras acciones ó créditos puedan dentro del término de ocho días á contar desde el que se publique este en el Boletín oficial acudir ante esta Administración á hacerles valer pues que en otro caso les parará el perjuicio que hubiere lugar. Palma 9 enero de 1869.—El administrador, Juan Manuel Martín.

Núm. 1561.

Don Celestino Lagarminaga y Arriaga juez de primera instancia de este partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á los hermanos Antonio y José Quintana y Sintés naturales de Ciudadela en este partido ausentes en ignorado paradero, para que por sí ó por medio de procurador con poder bastante se presenten á usar de su derecho en el juicio necesario de testamentaria de su tío segundo Rafael Quintana y Comellas pendiente en este Juzgado y escribanía del infrascrito actuario; en la inteligencia que de no verificarlo se seguirá adelante en el juicio sin mas citarles ni emplazarles, parándole el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado por auto de veinte y nueve de diciembre último dado en el referido juicio. Dado en Mahon á dos de enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—Celestino Lagarminaga.—Por su mandado, Juan Pons, escribano.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.